INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D. C. diecinueve (19) de abril de 2024. En la fecha informo paso al Despacho las presentes diligencias, vencido el término de que trata el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la ley 1453 de 2011, durante el cual los sujetos procesales e intervinientes guardaron silencio.

Es de anotar que, la Fiscalía 7 Extinción del Dominio presentó **resolución de procedencia** el 3 de agosto de 2022, sobre la suma de veintiún mil setecientos dólares (US $21.700), representados en el comprobante de depósito en custodia efectivo del Banco de la República No. 1-05-00152 de 5 de mayo de 2005; atribuyó las causales **2** y **3** del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 72 de la ley 1453 de 2011. **Señor Juez**, sírvase proveer.

SERGIO ALEJANDRO RAMOS PEÑA.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	**11001 31 20 002 2023-126-2**
Afectado	**Aksu Mirela Steluta**
Decisión	**No decreta pruebas de oficio y corre traslado para alegatos de conclusión**
Auto interlocutorio	**No. 035**

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo correspondiente a lo prescrito por el artículo 13 de la Ley 793, modificado por la ley 1453 de 2011, en virtud de la Resolución de Procedencia emitida por la Fiscalía **7** E.D., invocando las causales 2ª y 3ª del artículo 2° de la ley 793 de 2022, modificada por el artículo 72 de la ley 1453 de 2011, sobre la suma de veintiún mil setecientos dólares (US $21.700), de propiedad **Aksu Mirela Steluta**.

2. HECHOS Y ANTECEDENTES RELEVANTES.

El 9 de mayo de 2004, la ciudadana **Aksu Mirela Steluta** -*natural de Rumanía*- arribó al aeropuerto El Dorado procedente de Madrid - España, en el vuelo de la aerolínea IBERIA 6741, quien se abstuvo de declarar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la suma de $**21.700** dólares americanos, equivalentes para esa época a cincuenta y siete millones cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y tres pesos colombianos (57.439.683), los cuales traía en su cartera, por

lo que funcionarios de la Policía Fiscal y Aduanera procedieron a incautar dichas divisas, dejando el metálico a disposición de la Fiscalía General de la Nación adscrita de la entonces Unidad de Lavado de Activos.

Por lo anterior, la Fiscalía **36** Especializada emitió **Resolución de inicio** el **27 de diciembre de 2013**[1], mediante la cual vinculó formalmente al trámite la suma de $21.700 dólares de la precitada ciudadana extranjera, al tiempo que decretó la imposición de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el metálico que ingresó de forma oculta y sin ser declarados.

Realizadas las notificaciones de rigor, entre ellas, a la persona afectada, señora Aksu Mirela Steluta, quien designó a la **Dra. Catalina Tolosa Jamaica**[2] como su apoderada quien se notificó por conducta concluyente, se publicó el Edicto[3] y se nombró y posesionó como *Curador ad litem* al **Dr. Ariel Ernesto Escalante Ospina**[4]**.**

Al cobrar ejecutoria la Resolución de Inicio, el 9 de abril de 2018 la Fiscalía Delegada abrió el proceso a pruebas; ordenando la clausura del periodo probatorio mediante resolución de 15 de julio de 2022[5] y corrió traslado para alegatos de conclusión y, finalmente, emitió **Resolución de Procedencia** el **3 de agosto de 2022**[6].

Remitidas las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de estos Juzgados correspondió el reparto a este Despacho[7], de manera que, por auto de 20 de octubre de 2023, se asumió el conocimiento de las presente diligencias y se ordenó el traslado común a las partes e intervinientes para los efectos del articulo 13 de la ley 793, modificada por el articulo 82 de la ley 1453 de 2011. Plazo durante el cual las partes e interviniente no realizaron postulaciones.

[1]Expediente electrónico **2023-126-2**. Etapa Fiscalía, cuaderno original No. 1, folio 171 digital.
[2]Ibidem, folio 190 digital.
[3]Ibidem, folio 231 y 232 digital.
[4]Ibidem, folio 303 y 304 digital.
[5]Expediente electrónico **2023-126-2**. Etapa Fiscalía, cuaderno original No. 2, folio 16 digital
[6]Ibidem, folio 22 y s.s. digital
[7]Expediente electrónico **2023-126-2**. Etapa Juzgado, documento 0003.

3. PETICIONES.

Dentro del término señalado por el artículo 13, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, para solicitar el decreto de pruebas, ningún sujeto procesal o interviniente se manifestó.

3.1 De la resolución de procedencia.

En esta oportunidad, como quiera que dentro del término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, que se corrió en vigencia del anterior criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que los sujetos procesales hicieran sus respectivas solicitudes, no se registró pronunciamiento alguno; que revisadas las diligencias el Juzgado estima que el acto de postulación no es violatorio de la ley o de derechos fundamentales estableciéndose que cumple con los requisitos que exigía la Ley para el momento en que fue adoptada, por lo que **SE ADMITIRÁ A TRÁMITE** y **SE LE DARÁ CONTINUIDAD**.

4. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe que antecede, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se precisa que esta acción de extinción del derecho de dominio se tramitará bajo los parámetros de la Ley **1453 de 2011**, de conformidad con lo previsto por el artículo 53 de la Ley 2197 de 2022, del siguiente tenor:

> ***ARTÍCULO 53. ADICIONAR DOS PARÁGRAFOS AL ARTÍCULO 217 DE LA LEY 1708 DE 2014, LOS CUALES QUEDARÁN ASÍ.*** *Artículo 217. Régimen de transición. Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.*
>
> *De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *Las notificaciones de los procesos de que trata este artículo se regirán por las reglas del Código de Extinción de Dominio.*

> ***PARÁGRAFO 2o.*** *La representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos.*

De acuerdo con la norma transcrita, en la cual la adición hace referencia a la Ley que regirá al procedimiento aplicable, en esta oportunidad la Ley 1453 de 2011, debido a que la Resolución de inicio fue proferida por la Fiscalía el **27 de diciembre de 2013**[8], esto es, en vigencia de dicha norma.

4.1. Las pruebas y alegatos

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrán como pruebas las recaudadas y las aportadas oportunamente a la actuación mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía Delegada para ser valoradas en el momento procesal oportuno. Además, este Juzgado considera que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponde, por tanto, se **ORDENA** correr traslado a los intervinientes por cinco (5) días para que presenten **alegatos de conclusión**, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR tramitando la presente acción de extinción de dominio con base en las disposiciones de la Ley 793 de 2002, con las modificaciones de la Ley 1453 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR A TRÁMITE la resolución de procedencia elevada por la Fiscalía Delegada DEEDD, conforme el **numeral 3.1.** de esta providencia.

[8]Expediente electrónico **2023-126-2**. Etapa Fiscalía, cuaderno original No. 1, folio 171 digital.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS las recaudadas y aportadas oportunamente a la actuación mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía Delegada, de conformidad con lo expuesto en el numeral **4.1.** de esta providencia.

CUARTO: Se **ORDENA** correr traslado a los intervinientes del proceso por el término de cinco (5) días comunes para que presenten los **alegatos de conclusión**, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición, al tenor del artículo 83 de la Ley 1453 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Ramiro Guzman Roa
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0cafb81c676d5b7b923402cb7e479d849bb9d3c8787fedf21deadee1c366ef**
Documento generado en 22/04/2024 12:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica